

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2022-00025, indicándose que mediante memorial se solicita la vinculación dentro del proceso sucesorio. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintitrés (23) de mayo de dos mil
veintidós.**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 150

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00025-00

DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS VALENCIA Y OTROS

CAUSANTES: GERMÁN VALENCIA GÓMEZ Y LUZ HELENA HERNÁNDEZ DE
VALENCIA O LUZ HELENA HERNANDEZ CANO

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se tiene que revisado el mismo, mediante auto del 04 de marzo de 2022, se dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión y además se dispuso citación de MARÍA JOSÉ VALENCIA TORO.

Así pues, que, del memorial allegado, se observa que la joven MARÍA JOSÉ VALENCIA TORO, otorgó poder a un profesional del derecho para que actúe en su representación dentro del presente trámite.

En tal sentido, se RECONOCE personería amplia y suficiente al Dr. GERMÁN ANDRÉS RUIZ PALACIO, identificado con la CC. 1.054.987.104 y TP 368.582 del C.S de la J, para que actúe en representación de la joven MARÍA JOSÉ VALENCIA TORO, de conformidad con el poder conferido.

Ahora bien, conforme con lo anterior, considera el despacho que en presente caso es procedente dar aplicación a la notificación por conducta concluyente.

Al efecto el artículo 301 del C.G del P, establece sobre la notificación por conducta concluyente lo siguiente:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior".

En atención a la norma transcrita, la ley procesal contempla supuestos relacionados con la parte o un tercero, esto es, si ésta o aquél manifiestan que conocen determinada providencia o la mencionan en un escrito que lleve su firma, de igual forma si se realiza la manifestación verbal en audiencia, siempre que quede registro de la misma, así mismo opera la notificación por conducta concluyente cuando la parte otorga poder a un profesional del derecho o cuando se decreta la nulidad por indebida notificación.

En el presente caso es procedente dar aplicación a la norma referida, puesto que se trata un citado dentro del proceso de sucesión, además se cumple el presupuesto enlistado en el inciso segundo en tanto que la interesada otorgó poder a un profesional del derecho para que los representara en esta Litis.

En tal sentido se tendrá por notificada por conducta concluyente a esta citada dentro del juicio sucesorio del auto que declaro abierta la sucesión de la referencia.

Se advierte que la notificación por conducta concluyente atrás descrita se entiende surtida el día de la notificación por estado de la presente providencia.

De otro lado, se solicita se reconozca también como interesada a la señora CONSUELO BUSTAMANTE, en calidad de cónyuge supérstite del señor Germán Valencia, y al efecto se allegó el registro civil de matrimonio.

Pues bien, revisada la demanda de sucesión se advierte que el único bien enunciado para la correspondiente partición y adjudicación, es un bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-40073, adquirido por el señor Germán Valencia Gómez mediante Escritura Pública No. 1359 de fecha 27 de noviembre de 1986 de la Notaría Única en ese entonces de Chinchiná, Caldas y según el registro de matrimonio, la señora Consuelo Bustamante, contrajo matrimonio, con el señor German el día 06 de septiembre de 1997, en razón de ello, y antes de reconocerse como interesada, deberá manifestar la calidad en que pretende ser reconocida esto es, si opta por porción conyugal o gananciales de conformidad con lo establecido en el artículo 495 del CC.; y además deberá manifestar si en la sociedad conyugal conformada, existen bienes.

De otro lado, y en relación a la oposición al embargo y posterior secuestro del único bien inmueble relacionado en la demanda, en primer lugar se indica que tal medida no es en beneficio particular, sino que se busca es la protección de la masa sucesoral, y además a la fecha no se tiene evidencia del registro del embargo y en razón de ello, aun no se ha realizado ordenamiento alguno para el perfeccionamiento del secuestro, por lo que no se accederá a lo solicitado, no obstante en caso de que el mismo sea registrado, se analizará la pertinencia y proporcionalidad de la medida pedida de secuestro de dicho predio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6545953e5ca508174bd60e4786fb96f7f74db8248cf23e9aa6007ab32a6a5172**

Documento generado en 23/05/2022 03:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>